

Resumen Ejecutivo

1. Este informe es presentado por la Fundación Reflejos de Venezuela (FRV) con la colaboración de la Iniciativa por los Derechos Sexuales (SRI, por sus siglas en inglés). Trata las falencias por parte del Estado venezolano para garantizar derechos relacionados con protección de las familias, en particular aquellas formadas por personas del mismo sexo y los desafíos que enfrenta la sociedad civil para realizar su trabajo. Esta contribución y sus recomendaciones, al igual que las ya presentadas para las revisiones de Venezuela en los ciclos anteriores del EPU, tienen como objetivo alentar al gobierno de Venezuela a tomar medidas y crear políticas públicas para garantizar estos derechos.
2. Palabras Clave: Orientación Sexual e Identidad de Género – Personas LGBTI – Discriminación –Familias - Sociedad Civil.

Contexto Legal

3. Venezuela ha ratificado numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos¹ los cuales, de acuerdo a su Constitución, tienen jerarquía constitucional.²
4. Adicionalmente, la Constitución Venezolana establece que el Estado protegerá a las familias y garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.³
5. Respecto a la legislación relacionada con las familias, la Ley de Protección de la Familia, la Maternidad y la Paternidad considera “familia a la asociación natural de la sociedad establecida en base a relaciones jurídicas o de hecho” y que el “Estado protegerá a las familias en su pluralidad sin discriminación alguna de los y las integrantes que la conforman con independencia de origen o tipo de relaciones familiares”⁴.
6. En Venezuela, pese a diversas iniciativas, el matrimonio igualitario no está legalizado. La falta de una legislación que permita el matrimonio igualitario en el país genera numerosas vulneraciones a los derechos humanos de las familias LGBTI.

Impacto del Contexto Político, Social y Económico

¹ Entre ellos Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño

² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 22

³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 75

⁴ Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y La Paternidad (2007), Artículo 3

7. Venezuela atraviesa una situación de Emergencia Humanitaria Compleja⁵ que ya se empezaba a vislumbrar desde hace algunos años, la aparición de la pandemia por el COVID19, agudizó la ya precaria situación sanitaria existente y dejó en evidencia crisis humanitaria. Esta realidad que con el pasar del tiempo se ha agudizado en muchos aspectos.
8. Esta situación se ha caracterizado por un alto nivel de inflación, deficiencia en los servicios públicos, del sistema de salud y de educación que han afectado numerosos derechos humanos de las personas que habitan en el país con una evidente pérdida de la calidad de vida que ha afectado seriamente los derechos humanos.
9. Este contexto económico y social, sumado a la situación política y la ausencia de estado de Derecho que impide el goce de seguridad civil y jurídica, ha propiciado el mayor índice migratorio en la historia del país, de personas que buscan mejores condiciones o por salvar sus vidas de persecuciones por distintos motivos incluyendo la demanda por sus derechos o por disidencia política.
10. El salario promedio en Venezuela alcanza los 2,30 \$ mensuales. Así mismo, los “beneficios” que el Estado despliega en lo que ha dado a llamar proyectos sociales no tienen incidencia salarial y solo cubren una mínima parte de lo que es el costo de una canasta básica solo de alimentación. Como consecuencia de ello, las familias deben debatirse en establecer prioridades que le permitan cubrir solo parcialmente sus necesidades básicas, relegando otros aspectos importantes para su desarrollo.

Matrimonio entre Personas del mismo Sexo

11. Tanto Constitución venezolana⁶ como la Ley Orgánica de Registro Civil⁷ y el Código Civil⁸ de Venezuela establecen que las uniones estables de hecho y el matrimonio deben ser entre un hombre y una mujer.
12. Este marco legal constituye una categórica situación de discriminación que afecta tanto a las personas del mismo sexo, que quieren legalizar su unión para gozar de los mismos derechos, a las personas venezolanas del mismo sexo que han contraído matrimonio en el extranjero y también a sus hijos e hijas.

⁵ Debido a sus características y dimensiones, diferentes actores han reconocido que desde 2015 ésta es la situación por la que atraviesa Venezuela. Ver: <https://www.wola.org/es/analisis/venezuela-emergencia-humanitaria-compleja/>; <https://humvenezuela.com/wp-content/uploads/2020/10/Informe-de-Seguimiento-HumVenezuela-Marzo-2020.pdf> y <https://www.ovsalud.org/descargas/publicaciones/alimentacion/Reporte%20Nacional%20EHC%20Derecho%20a%20la%20Alimentaci%C3%B3n%20y%20Nutrici%C3%B3n%20diciembre%202018.pdf>

⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 77

⁷ Ley Orgánica de Registro Civil (2009), Artículo 118

⁸ Código Civil (1982), Artículo 44

13. Desde el año 2014, la Asociación Civil Venezuela Igualitaria en conjunto con otras organizaciones y el apoyo de más de 21000 firmas de los ciudadanos del país, presentaron el proyecto de Matrimonio Igualitario con la finalidad de dar lugar a la modificación de este marco legal.
14. El Estado venezolano no ha realizado ninguna acción para llevar a discusión del órgano legislativo dicho proyecto. En algunos momentos el argumento ha sido, que existen consideraciones de mayor prioridad para el Estado, sin embargo, la promesa de tratar esta propuesta en el órgano legislativo ha sido utilizada en épocas electorales como propaganda política.

Recomendaciones

El Estado Venezolano debería:

15. Modificar el artículo 77 de la Constitución donde se establece la protección del matrimonio entre un hombre y una mujer y establecer el matrimonio entre dos personas.
16. Modificar el artículo 44 del Código Civil y el Artículo 118 del Código Orgánico de Registro Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y para reconocer legalmente matrimonios entre personas del mismo sexo de venezolanos y venezolanas casadas en el extranjero.

Discriminación hacia las Familias entre Personas del mismo Sexo.

17. La heteronormatividad lleva a la construcción de una familia, preferentemente fundada a partir del matrimonio heterosexual aun cuando la realidad actual ha dado paso a diversas formas familiares.
18. Sin embargo, este nuevo paradigma no evidencia en Venezuela un reflejo en legislación, políticas públicas y prácticas que permitan acceder a los distintos tipos de familias a todos los derechos en condiciones de igualdad.
19. Esta vulneración de derechos afecta a todas las personas que integran las familias e incluye los derechos filiatorios y hereditarios, derecho a la identidad, derechos a ayuda social por parte del estado, entre otros.
20. Es particularmente importante mencionar que los efectos de estas deficiencias impactan particularmente en niños, niñas y/o adolescentes criados y educados por personas del mismo sexo quienes se encuentran en un desamparo estatal absoluto.
21. Es de observar que las políticas públicas del Estado venezolano no contemplan las intersecciones en la discriminación por edad, estatus migratorio, discapacidad, etnia, orientación sexual e identidad o expresión

de género, entre otras.

22. En 2016 una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela aprobó a las parejas del mismo sexo registren a sus hijos con el apellido de sus madres o padres⁹. No obstante, en muchas ocasiones lo dictado por esta sentencia no es implementado por las instituciones que tienen a su cargo dicha obligación ya que, aun y cuando la sentencia es de carácter vinculante, no admiten las solicitudes posteriores de otras familias en la misma situación atentando contra el derecho de estas familias y sus hijos.
23. No existe información estadística desde el punto de vista epidemiológico, escolar o demográfico que pueda arrojar datos confiables para la formulación de políticas dirigidas a la población LGBTI que puedan de manera efectiva promover la igualdad y la no discriminación, ignorar esta información vulnera de manera sostenida los derechos de estas personas.
24. En su revisión anterior Venezuela recibió recomendaciones solicitando intensificar las medidas encaminadas a garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género¹⁰ y a impedir todas las formas de discriminación, asegurando la igualdad de trato, en particular en las escuelas, los servicios de salud y las fuerzas armadas. Dichas recomendaciones fueron aceptadas por Venezuela, sin embargo, no han sido implementadas.

Recomendaciones

El Estado Venezolano debería:

25. Reconocer y proteger legalmente en todos sus derechos a las familias por igual unidas en matrimonio o no.
26. Garantizar sin discriminación a integrantes de familias del mismo sexo, incluidas sus hijas e hijos, todos los derechos que gozan el resto de las familias en Venezuela.
27. Implementar políticas y tomar todas las medidas necesarias que aseguren el registro de hijos e hijas de parejas del mismo sexo de acuerdo a la sentencia N° 1187/2016 del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.
28. Tomar medidas legislativas e implementar políticas públicas que protejan a todas las familias e incluyéndolas en los planes de asistencia y ayuda social del Estado, que solo reconocen el tipo de familia tradicional.

⁹ Sentencia N°1187/2016 de la Sala Constitucional

¹⁰ A/HRC/34/6, Pag.19 recomendaciones 133.104 de Sudáfrica y 133.108 de Israel.

29. Generar información y estadísticas confiables y actualizadas que permitan conocer la situación real de las familias en toda su diversidad y formular políticas para garantizar todos sus derechos.
30. Garantizar que estas informaciones y estadísticas contemplen información desagregada y completa por género, edad, etnia, condición socioeconómica, situación de discapacidad, orientación sexual e identidad de género. Publicar y difundir de manera oficiosa la información estadística producida.

Restricciones y Barreras a las Organizaciones Defensores de los Derechos LGBTI+

31. El éxodo migratorio, consecuencia de la grave crisis humanitaria que atraviesa Venezuela, también ha impactado en el número de defensoras y defensores de derechos humanos que migraron a otros países, desasistiendo las necesidades de la población LGBTI+.
32. Adicionalmente, la situación política y la ausencia de Estado de Derecho, impide a la ciudadanía y particularmente a integrantes y directivos de organizaciones defensoras de Derechos Humanos gozar de seguridad civil y jurídica ante persecuciones y detenciones arbitrarias por distintos motivos, incluyendo la demanda por sus derechos o por disidencia política.
33. Sumado a esto existen otras restricciones para la sociedad civil como impedimentos y requisitos de registro, inhabilitación criminalización y obstáculos para obtener recursos económicos de defensoras y defensores de los derechos humanos.
34. El contexto, económico, político y social causa la reducción alarmante del espacio cívico, donde las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las que se abocan a defender y promover los derechos de las personas LGBTI+, sufren serias limitaciones en su campo de acción.
35. En su revisión anterior Venezuela recibió una recomendación para eliminar todas las restricciones, en la ley y en la práctica, que impiden el pleno disfrute del derecho a la libertad de expresión y de asociación, y crear un entorno propicio para la sociedad civil¹¹. Por lo descrito anteriormente se aprecia que esta recomendación no se ha implementado.

Recomendaciones

El Estado Venezolano debería:

¹¹ A/HRC/34/6, Pag.24 Recomendación 133.183 de Letonia

36. Adoptar medidas efectivas para proteger a las personas defensoras de los derechos humanos.
37. Detener y condenar públicamente, castigar y prevenir todos los actos de persecución y represión selectiva a defensoras y defensores de derechos humanos.